



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 816-2023-MINEM/CM

Lima, 17 de octubre de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0169-2023-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Saturnina Chunga Ttacca  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas



### I. ANTECEDENTES

- 
1. Mediante Informe N° 2000-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 08 de setiembre de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de acuerdo con la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Saturnina Chunga Ttacca no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020. Asimismo, se verifica que la administrada es titular de la concesión minera "PERICO I", código 04-00053-10. Revisada la información del Registro de Derechos Mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se ha verificado que la administrada cuenta con el derecho minero "PERICO I" vigente al año 2020.
  2. El referido informe señala que revisada la base de datos del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que cuenta con el código de Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) N° 15237, respecto del derecho minero "PERICO I", inscrito a partir del 20 de junio de 2012. Asimismo, se indica que la recurrente presentó la DAC por el año 2003 en situación de "exploración" por su concesión minera "ACUARIO 2004", reportando información en los apartados de inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración. Además, se menciona que, en virtud de lo antes señalado, se acredita que la recurrente tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en los numerales 7) y 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, por lo tanto, se encontraba obligada a presentar la DAC por el periodo 2020, por su concesión minera vigente "PERICO I".
  3. El mencionado informe señala que, de la revisión en el módulo de la DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC del año 2020. Asimismo, se señala que la recurrente, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) con Constancia N° 1265-2019, Expediente N° 2968385, con vigencia desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 16 de agosto de 2021, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 02 UIT, al encontrarse acreditada como PPM, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 816-2023-MINEM-CM**

2018-MEM/DM. Del mismo modo, se señala que la recurrente no registra incumplimientos por la presentación de la DAC, por lo que se tomará el presente incumplimiento como la primera ocurrencia. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Saturnina Chunga Ttacca.

- 
4. A fojas 04 vuelta, obra el Reporte de Derechos Mineros por Titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "PERICO I".
  5. A fojas 06 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Saturnina Chunga Ttacca se encuentra con inscripción vigente respecto del derecho minero "PERICO I".
  6. Por Auto Directoral N° 1342-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 08 de setiembre de 2022, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Saturnina Chunga Ttacca, imputándosele a título de cargo lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Directoral N° 483-2018-MEM/DGM	60% de 02 UIT



2) Notificar el citado auto directoral e Informe N° 2000-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a Saturnina Chunga Ttacca, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
7. Mediante Informe N° 2475-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (Informe Final de Instrucción), de fecha 18 de noviembre de 2022, la DGES de la DGM señala que la recurrente fue debidamente notificada con el Auto Directoral N° 1342-2022-MINEM-DGM/DGES a la fecha de emisión del citado informe, conforme consta en las actas de notificación personal realizadas el 26 de setiembre de 2022, que obran a fojas 8, 10 y 12 del expediente. Asimismo, se señala que a la fecha de emisión del informe antes mencionado, la recurrente no ha presentado sus descargos al referido auto directoral. Asimismo, el referido informe ratifica lo señalado en el Informe N° 2000-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 816-2023-MINEM-CM**

- 
8. El Informe N° 2475-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC concluye señalando que la recurrente ha incurrido en la infracción contemplada en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, al no presentar la DAC por el período 2020; y recomienda que se notifique el referido informe a la administrada, otorgándosele un plazo de cinco (5) días, con la finalidad de que formule sus descargos ante la DGM. Asimismo, el citado informe recomienda que se declare la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente por la comisión de la conducta infractora detallada en la tabla del Auto Directoral N° 1342-2022-MINEM-DGM/DGES y se le sancione con una multa ascendente a 60% de 02 UIT, al haberse acreditado la infracción descrita en referido auto directoral.
9. Por Resolución Directoral N° 0169-2023-MINEM/DGM, de fecha 10 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 2475-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, el Director General de Minería resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Saturnina Chunga Ttacca, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; y sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 60% de 02 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Soles – a nombre del convenio: “Ministerio de Energía y Minas”, y brindando el número de la citada resolución dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
- 
10. Con Escrito N° 3484791, de fecha 13 de abril de 2023, Saturnina Chunga Ttacca interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0169-2023-MINEM/DGM.
11. Mediante Resolución N° 0048-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de abril de 2023, el Director General de Minería concede el recurso de revisión, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00521-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de mayo de 2023.
- 

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0169-2023-MINEM/DGM, de fecha 10 de marzo de 2023, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 816-2023-MINEM-CM**

jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

14. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
15. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
16. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
17. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
18. El artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la eficacia del acto administrativo, establece que: 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
19. El numeral 3 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
20. El literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que constituye eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 816-2023-MINEM-CM**

anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

- 
21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
- 
22. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
23. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
24. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 816-2023-MINEM-CM**

25. Revisado el expediente materia de autos se advierte que, con fecha 26 de setiembre de 2022, la administrada fue notificada del Auto Directoral N° 1342-2022-MINEM-DGM/DGES que inicia el procedimiento sancionador en su contra conforme a las actas de notificación personal que obran a fojas 8, 10 y 12 del expediente.
26. Asimismo, se advierte que, conforme al Memo N° 01178-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 10 de octubre de 2023, que se adjunta en esta instancia, la administrada el 22 de setiembre de 2022 presentó la DAC correspondiente al ejercicio 2020, es decir antes de la notificación del Auto Directoral N° 1342-2022-MINEM-DGM/DGES que inicia el procedimiento sancionador contra la administrada.
27. El numeral 2 del anexo de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, establece que de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la citada ley.
28. Respecto a lo señalado en los considerandos precedentes debe señalarse que la administrada presentó la DAC del ejercicio 2020 antes de la notificación de la imputación de cargos e inicio del procedimiento administrativo sancionador dispuesto por el Auto Directoral N° 1342-2022-MINEM-DGM/DGES, hecho que no ha sido meritado por la DGM en la emisión de la resolución impugnada. En ese sentido es necesario precisar que conforme al numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.
29. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral N° 0169-2023-MINEM/DGM, de fecha 10 de marzo de 2023, es un acto administrativo que no contiene el análisis de todas cuestiones de hecho y derecho planteadas por la recurrente, situación que contraviene el numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados.
30. En consecuencia, Resolución Directoral N° 0169-2023-MINEM/DGM, de fecha 10 de marzo de 2023, se encuentra incurso en la causal de nulidad, establecida en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 816-2023-MINEM-CM**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0169-2023-MINEM/DGM, de fecha 10 de marzo de 2023, de la DGM y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la DGM meritúe el Escrito N° 3366351, de fecha 22 de setiembre de 2022, mediante el cual la recurrente presenta la DAC del ejercicio 2020, evalúe si, en el presente caso, es procedente aplicar el eximente de la responsabilidad administrativa establecida en el numeral 2 del anexo de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, y, de ser el caso, resuelva archivar o iniciar procedimiento sancionador contra la administrada.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

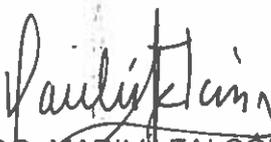
**SE RESUELVE:**

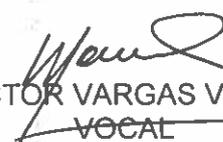
**Artículo primero:** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0169-2023-MINEM/DGM, de fecha 10 de marzo de 2023, de la DGM, y de todo lo actuado posteriormente.

**Artículo segundo:** Reponer la causa al estado en que la DGM meritúe el Escrito N° 3366351, de fecha 22 de setiembre de 2022, mediante el cual la recurrente presenta la DAC del ejercicio 2020, evalúe si, en el presente caso, es procedente aplicar el eximente de la responsabilidad administrativa establecida en el numeral 2 del anexo de la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y, de ser el caso, resuelva archivar o iniciar procedimiento sancionador contra la administrada.

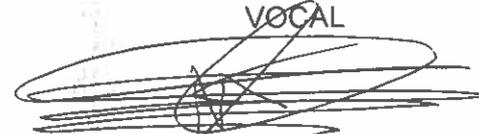
**Artículo tercero:** Sin objeto de pronunciarse sobre el recurso de revisión formulado por la recurrente.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)